

Nº DOCUMENTO:

C24/ 6.2

CUESTIÓN PLANTEADA:

Efectos que pueda tener la cesación progresiva de actividades en la indemnización por equiparación de poder adquisitivo de funcionario destinado en la Unión Europea.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

La cesación progresiva de actividades sólo debe dar lugar a la minoración retributiva legal y reglamentariamente prevista para esta situación. En ningún caso, dicha cesación progresiva afectaría a la cuantía percibida en concepto de indemnización por equiparación de poder adquisitivo, cuya percepción está condicionada únicamente a la residencia efectiva en el país de destino.

RESPUESTA:

La cesación progresiva de actividades es una figura contemplada en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, artículo vigente conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta, apartado 3º de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La regulación de esta figura, se precisa en los siguientes términos: *“los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, establecida en el artículo 33 de esta Ley, podrán obtener, a su solicitud, la reducción de su jornada de trabajo hasta un medio, con la reducción de retribuciones que se determine reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.*

Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.”

La cesación progresiva de actividades está desarrollada, tanto en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, de situaciones administrativas como en la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado.

Ambas normas habilitan la posibilidad de reducir la jornada en periodo “igual a la mitad o a los dos tercios de la establecida con carácter general, a elección del funcionario, recibiendo éste una retribución equivalente al 60% y 80%, respectivamente, del importe de las retribuciones básicas derivadas del Grupo de pertenencia y de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que desempeña.”

Tal y como está definida, la cesación progresiva de actividades habilita a los funcionarios que cumplan las condiciones exigidas para ello para habituarse paulatinamente a la finalización de su vida laboral. Naturalmente, la reducción de las horas de servicio va acompañada de la correspondiente reducción de retribuciones dado que, como en cualquier relación laboral, éstas se conceden en contraprestación a los servicios prestados.

No cabe predicar lo mismo respecto de la indemnización por equiparación de poder adquisitivo, regulada en el artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios destinados en el extranjero.

Esta indemnización no retribuye el trabajo realizado sino que trata de compensar la posible desventaja económica que pudiera tener el funcionario destinado en un país con un nivel de vida más elevado, tal y como señala el artículo 4: *“a fin de equiparar el poder adquisitivo y de compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las distintas condiciones que se dan en los países de destino*

en relación con las existentes en España, los funcionarios en el extranjero percibirán una indemnización...”

De modo que, la percepción de esta indemnización no tendría más límite que la residencia efectiva del funcionario en dicho país. En otras palabras, sólo cuando el funcionario abandonase el país, debería dejar de percibir dicha indemnización.